

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/182/2008/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO  
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: MARÍA ALEJANDRA  
ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los siete días del mes de octubre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/182/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en adelante Secretaría de Gobierno; y

R E S U L T A N D O

I. El once de julio de dos mil ocho ----- presentó solicitud de información vía sistema Infomex Veracruz a la Secretaría de Gobierno, a la que correspondió el número de folio 00067208, la cual es del tenor siguiente:

SOLICITO INFORMACION (sic) SOBRE LAS TARIFAS AUTORIZADAS PARA LOS ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS (sic) EN XALAPA, SABER SI ESTA ES POR CADA ESTABLECIMIENTO, SI DEBEN COLOCAR A LA VISTA LA AUTORIZACION (sic) Y CANTIDADES, HORARIOS Y CONDICIONES, ASI (sic) COMO SI DEBEN COBRAR LA FRACCION (sic) COMO HORA.

II. El siete de agosto de dos mil ocho, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, vía Infomex Veracruz notifica la respuesta del oficio DG/SPEA/DPE/2008/0387 de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho signado por el licenciado Arturo Vidal Villarino, Subdirector de Planeación, Estadísticas y Autorizaciones de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

III. El veintidós de agosto de dos mil ocho, se recibió a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión interpuesto por ----- contra la Secretaría de Gobierno, en el que manifiesta su inconformidad por no haber encontrado la respuesta satisfactoria a su solicitud de información ya que no informan sobre las tarifas autorizadas ni el cobro de dos horas en lugar de una fracción.

IV. El veinticinco de agosto de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los

artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente en fecha veintidós de agosto de dos mil ocho; ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/182/2008/I y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído dictado el veintisiete de agosto de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, así como las pruebas documentales consistentes en: 1) Impresión del acuse de recibo del Recurso de Revisión, generada por el sistema Infomex-Veracruz, de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho con número de folio RR00007408; 2) Impresión del acuse de recibo de la solicitud de información generada por el sistema Infomex, de fecha once de julio de dos mil ocho con número de folio 0067208; 3) Impresión de la pantalla de **"Documenta la Entrega Vía Infomex", relativa número de folio 00067208**; 4) Impresión del oficio número DG/SPEA/DPE/2008/0387 de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, signado por el licenciado Arturo Vidal Villarino en su carácter de Subdirector de Planeación, Estadísticas y Autorizaciones de la Dirección General de Tránsito y Transporte adscrita al sujeto obligado, y dirigido a la maestra Olivia Domínguez Martínez en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; y 5) Impresión del historial del administrador del sistema Infomex, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; por lo que se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexo a la Secretaría de Gobierno, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra que el sujeto obligado cuenta con la mencionada unidad, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) manifestara lo que a sus intereses convenga; b) aportara pruebas; c) acreditara personería; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; así mismo, se fijaron las once horas del día doce de septiembre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes. El acuerdo anterior fue notificado por el sistema Infomex, por oficio al sujeto obligado y correo electrónico a recurrente el veintiocho del mismo mes y año.

VI. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, recibido de la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, por lo que el Consejero Ponente el ocho del mismo mes y año acordó: a) Reconocer la personería con que se ostenta Olivia Domínguez Pérez toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, designado como delegados a los licenciados María del Socorro García García, Gustavo Valencia Martínez y/o Julio Gerson Brito Lozano; b) Tenerla por presentada en tiempo y forma con su escrito, por medio del cual da cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho; c) agregar el escrito y anexos consistente en **1) impresión del sistema Infomex Veracruz con encabezado "Acuse de Recibo de la Solicitud de Información" de fecha once de julio de dos mil ocho**, número de folio 00067208, y **2) impresión del sistema Infomex Veracruz con encabezado "Documenta la entrega Vía Infomex" relativa al folio de solicitud de información 00067208**; documentos que se admite y se tiene por desahogados por su propia naturaleza. El acuerdo de mérito fue notificado a las partes el nueve de septiembre de dos mil ocho.

VII. En el día y hora señalada en el resultando V, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; estando en audiencia pública el Consejero Ponente Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, asistido por David del Ángel Moreno, Coordinador de Acuerdos del mismo Instituto, declaran abierta la audiencia, haciéndose constar que solamente se encuentra presente el ciudadano Gustavo Valencia Martínez quien se ostenta como delegado del sujeto obligado, no así el recurrente o persona que legamente lo represente, el cual presentó sus alegatos vía correo electrónico, por lo que el Consejero Ponente acuerda, tener por recibidos y formulados sus alegatos los que serán valorados al momento de resolver; por otra parte, en uso de la voz el compareciente ratificó en todas y cada una de sus partes los escritos, los oficios y documentos probatorios que obran en el expediente y se le tenga por presentado escrito que contienen alegatos, por lo que el Consejero acordó tenerlos por presentado y darles el valor que corresponda al momento de resolver. La audiencia de mérito fue notificada al recurrente el diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

VII. Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

IX. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

#### C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz es sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su reforma, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Ahora bien, es de indicarse que el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, señala que son sujetos obligados, el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y las entidades paraestatales.

En el mismo tenor, la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 2, establece que las Secretarías de Despacho entre otras, integran la Administración Pública Centralizada, en tales circunstancias el sujeto obligado Secretaría de Gobierno, al tener el carácter de organismo público centralizado del Gobierno del Estado, es parte de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo establecido por el ya citado artículo 5.1, fracción I de la Ley 848; el cual tiene entre sus atribuciones el coordinar, dirigir y vigilar la política en materia de tránsito y transporte, tal como lo señala el artículo 18, fracción XXXVIII, de la Ley 58

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir vía sistema Infomex, se advierten el nombre del recurrente y su correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, los agravios que le causa, y aporta las pruebas que estima conveniente.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción VI de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda a su solicitud, toda vez que en su ocuro el recurrente manifiesta su inconformidad por no haber encontrado la respuesta satisfactoria a su solicitud de información ya que no informan sobre las tarifas autorizadas ni el cobro de dos horas en lugar de una fracción.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día once de julio de dos mil ocho, por lo que plazo para que el sujeto diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendió hasta el doce de agosto del que cursa, según consta en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información del sistema Infomex Veracruz, fecha que difiere del acuse de recibo de solicitud de información, de conformidad con los Acuerdos del Consejo General identificados como CG/SE-03/04/01/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 62 en veintiséis de febrero de dos mil ocho, CG/SE-65/23/04/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 153 en fecha doce de mayo del que corre y Fe de Erratas del Acuerdo del Consejo General identificado como CG/SE-65/23/04/2008, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 176 de fecha treinta de mayo del año en curso, el periodo vacacional de este Instituto corrió del dieciséis de julio al primero de agosto del año en curso.

Ahora bien, estando dentro del término para dar contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado dio respuesta el siete de agosto de dos mil ocho, según consta del Historial de la solicitud del Administrador del Sistema Infomex Veracruz, por lo que el plazo para que el recurrente interpusiera el recurso de revisión transcurrió del ocho al veintiocho de agosto del año en curso, y si este fue presentado ante este Instituto el veintidós de agosto de dos mil ocho, se colige que fue presentado en tiempo.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70 y 71 de la Ley que nos rige, y tomando

en consideración la petición del sujeto obligado que el presente recurso sea sobreseído, es de estimarse lo siguiente:

#### Artículo 70

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
  - I. La información solicitada se encuentre publicada;
  - II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
  - III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
  - IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
  - V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
  - VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

#### Artículo 71

1. El recurso será sobreseído cuando:
  - I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
  - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
  - III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
  - IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
  - V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a las direcciones electrónicas [www.dgtytver.gob.mx](http://www.dgtytver.gob.mx) y [www.segobver.gob.mx](http://www.segobver.gob.mx) en sus respectivos links de transparencia, en el primero de ellos, que corresponde a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, se localizó en el link “Acceso a la Información”, en la subliga identificada con el punto número 11 “Trámites, registros y formatos”, un archivo en “PDF” titulado “Estacionamientos-Requisitos”, las obligaciones para los prestadores del servicio, siendo éstas las siguientes:

- Sujetarse a las tarifas que establezca la Dirección General de Transito y Transporte del Estado.
- No rebasar el cupo máximo de vehículos estacionados que resulten del plano.
- Destinar como máximo el 20% del cupo del estacionamiento para vehículos pensionados por mes.
- Entregar a los usuarios, recibo por el vehículo en el que se señale, numero de placas de circulación, con el reloj marcador checar la hora de entrada y salida
- Colocar en un lugar visible para los usuarios las tarifas y horario a que esta sujeto el estacionamiento, el nombre del responsable y sus datos de localización en la ciudad.
- Después de la primera hora, los dos primeros lapsos de quince minutos, serán fraccionados para su cobro y llegado a 31 min, se cobrará la hora completa.

Si bien, parte de la información a la que hace mención el recurrente en su solicitud de información, y la cual hace valer como agravio, en el sentido que no se le informa de la forma del cobro cuando es una y fracción, se encuentra publicada en el último punto antes señalado, no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la Ley en cita, al omitir informarle por escrito al recurrente el lugar y la forma en que puede consultar la información.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por actos emitidos por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por otra parte, no consta en el expediente que el sujeto obligado haya revocado el acto reclamado a entera satisfacción del particular.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestación formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3. Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja diez del expediente en que se actúa, y consistente en el acuse de recibo a la solicitud de información con número de folio 00067208 se desprende que la información que solicitó la hoy recurrente fue la siguiente:

SOLICITO INFORMACION (sic) SOBRE LAS TARIFAS AUTORIZADAS PARA LOS ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS (sic) EN XALAPA, SABER SI ESTA ES POR CADA ESTABLECIMIENTO, SI DEBEN COLOCAR A LA VISTA LA AUTORIZACION (sic) Y CANTIDADES, HORARIOS Y CONDICIONES, ASI (sic) COMO SI DEBEN COBRAR LA FRACCION (sic) COMO HORA.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 establece que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtener la información en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas,

simples o certificada sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío, en su caso.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Por otra parte, el artículo 8.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incluye como obligaciones de transparencia los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse, y en el caso en concreto la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave contiene entre sus disposiciones la atribución del Director General de Tránsito y Transporte del Estado el autorizar, previo pago de los derechos respectivos, a personas físicas o morales la prestación del servicio público de estacionamiento de vehículos, en inmuebles particulares, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia, de conformidad con el artículo 14, fracción XIV de la Ley en comento, así mismo, de la inspección realizada a la dirección electrónica [www.dgtytver.gob.mx](http://www.dgtytver.gob.mx), se observa que la información relativa a los estacionamientos públicos forma parte de los trámites que ofrece el sujeto obligado, por lo que la información solicitada por el recurrente es de naturaleza pública.

4. Fijación de la litis. . El recurrente al interponer el recurso de revisión de mérito expone su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado por considerar que:

**...niega la información solicitada por que no informa sobre las tarifas autorizadas** ni el cobro de dos horas en lugar de una y fracción. Como se observa es el mismo documento de la solicitud 0071608

En ese sentido, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 848, en correlación con el 66, se entiende que el acto que recurre es la respuesta incompleta del sujeto obligado a su solicitud de información por lo que se debe entender que le causa agravios a su derecho de acceso a la información.

En este punto, es necesario dejar establecido que no será materia del presente recurso las manifestaciones que el recurrente hace en relación a la solicitud 0071608, toda vez que el acto que se recurre es la respuesta a la solicitud 00067208, por lo que corresponde a este Instituto determinar si la respuesta del sujeto obligado corresponde a lo solicitado originalmente, y en el caso es solamente respecto al folio 0067208.

Ahora bien, al dar contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado reitera la respuesta dada al particular mediante oficio número DG/SPEA/DPE/2008/0387, en el sentido que:

No existen tarifas autorizadas por parte de la Dirección General de Tránsito para el servicio público de estacionamientos, y por disposición de lo previsto en el artículo 92 fracción VII de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, los prestadores del servicio de estacionamientos públicos están obligados a colocar en lugares visibles las tarifas que aplican y condiciones en las que trabajan.

Por lo anterior, siendo el acto que recurre el particular la respuesta incompleta del sujeto obligado a entregar la información solicitada, y éste último, tanto en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en la contestación al presente recurso y en la audiencia de alegatos afirma que se dio puntual

respuesta al ahora recurrente, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la respuesta del sujeto obligado corresponde a lo solicitado por el recurrente, o por el contrario, si ésta vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.

5. Análisis del agravio.- Para el análisis del agravio; es necesario dejar establecido que es el derecho de acceso a la información y cuando se tiene por cumplida la obligación de los sujetos obligados; al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que:

#### Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

#### Artículo 9

4. En el caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela dentro del término que establece esta ley, aunque la misma se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.

#### Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva.

#### Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

#### Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.



De los artículos transcritos se desprende que el derecho al acceso a la información es la garantía que tiene toda persona de acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, entendiéndose como información la contenida en documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En este mismo sentido, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es en principio de naturaleza pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado.

Así mismo, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, incluso si la información se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.

De tal forma cuando un particular en ejercicio de ese derecho, presente solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, éste deberá dar respuesta por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando en su caso la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial; y que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, como es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que se encuentra en su poder, y toda vez que de la respuesta proporcionada al particular mediante oficio número DG/SPEA/DPE/2008/0387 manifiesta que no existen tarifas autorizadas por parte de la Dirección General de Tránsito del Estado, es necesario precisar si es información que el sujeto obligado genere o tenga resguardada de acuerdo con la Ley que los rige.

Al respecto, la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, observancia general e interés social, tiene por objeto regular el tránsito por las vías públicas comprendidas dentro del Estado que no sean de competencia federal, el transporte de personas y bienes, el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares del transporte y el tránsito.

Artículo 14. Son atribuciones del Director las siguientes:

XIV. Autorizar, previo pago de los derechos respectivos, a personas físicas o morales la prestación del servicio público de estacionamiento de vehículos, en inmuebles particulares, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;

Estacionamiento de Vehículos en Inmuebles Particulares

Artículo 91. Para la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares, se requiere autorización de la Dirección, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 92. Los prestadores del servicio al público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares tendrán las obligaciones siguientes:

I. Sujetarse a las tarifas que establezcan las autoridades de tránsito y transporte;

- II. Marcar los espacios que garanticen el adecuado estacionamiento de cada vehículo, de conformidad con el plano que autoricen las autoridades correspondientes;
- III. No rebasar la capacidad de vehículos que contenga la autorización correspondiente, de acuerdo al plano a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Reservar como máximo el veinte por ciento del cupo del estacionamiento a vehículos pensionados por mes;
- V. Contar con seguro de cobertura amplia para garantizar a los usuarios los daños o la pérdida total del vehículo;
- VI. Entregar a los usuarios el recibo que acredite el ingreso de su vehículo, en el que se señale, con reloj marcador, la hora de entrada y salida, el número de placas de circulación y los datos del seguro a que se refiere la fracción anterior;
- VII. Colocar en lugar visible las tarifas y horario a que está sujeto el estacionamiento, el nombre del responsable y sus datos de localización en la ciudad;
- VIII. Contar con las señales informativas, externas e internas, correspondientes al estacionamiento;
- IX. Colocar una aviso suficientemente visible y en lugar estratégico, para informar al público cuando el inmueble se encuentre a su máxima capacidad; y
- X. Cumplir con las demás obligaciones que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 95. Las autoridades de tránsito y transporte supervisarán los estacionamientos y sancionarán a quienes infrinjan las disposiciones relativas previstas en esta Ley y su Reglamento.

De los artículos en cita se puede colegir que es competencia de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz el regular el estacionamiento de vehículos, entre otros, y como atribución de su Director el autorizar previo pago de derechos, a las personas físicas o morales que lo soliciten la prestación del servicio público de estacionamiento de vehículos, en inmuebles particulares, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia.

Por otra parte, son obligaciones de los prestadores del servicio al público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares sujetarse a las tarifas que establezcan las autoridades de tránsito y transporte, y el colocar en lugar visible las tarifas y horario a que está sujeto el estacionamiento, el nombre del responsable y sus datos de localización en la ciudad, entre otras, siendo las autoridades de tránsito y transporte las encargadas de supervisar los estacionamientos y sancionar a quienes infrinjan las disposiciones relativas previstas en esa Ley y su Reglamento.

En ese sentido, toda vez que de la inspección realizada a la página de internet del sujeto obligado [www.dgtytver.gob.mx](http://www.dgtytver.gob.mx), se señala que una de las obligaciones a cargo de los prestadores de servicio de estacionamientos es sujetarse a las tarifas que establezca la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, se tiene elementos para indicar que la Dirección es la dependencia que por Ley genera la información solicitada por el recurrente consistente en las tarifas autorizadas para los estacionamientos públicos, sin embargo, ya que en la respuesta dada al particular manifiestan que no existen tarifas autorizadas por parte de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, de conformidad con los artículos 104, 107 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el hecho legalmente afirmado por la autoridad hace prueba plena para este órgano colegiado, que no existen tarifas autorizadas por parte de esa dependencia para el servicio público de estacionamiento.

Ahora bien, como el sujeto obligado manifiesta que no existe la información solicitada, no obstante se desprende en párrafos precedentes que es competencia de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado fijar las tarifas para el servicio público de estacionamiento, éste órgano garante de acceso a la información es incompetente para pronunciarse sobre la presunta omisión al cumplimiento de las atribuciones que por Ley le corresponden, por lo que de considerarlo pertinente el recurrente, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la instancia competente.

Por otra parte, respecto a la segunda parte de sus interrogantes, respecto si se debe colocar a la vista la autorización, cantidades, horarios y condiciones, se observa que el sujeto obligado cumple con orientar al particular al informarle que de acuerdo a lo previsto en el artículo 92 fracción VII de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, los prestadores del servicio de estacionamientos públicos están obligados a colocar en lugares visibles las tarifas que aplican y condiciones en las que trabajan.

Ahora bien, en cuanto a la última parte de la solicitud de información, si se debe cobrar la fracción como hora, de la revisión a la página de transparencia del sujeto obligado, se observa que la respuesta a tal cuestionamiento ya se encuentra publicada, tal como se señaló en el estudio de la primera causal de desechamiento; sin embargo el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta por escrito al particular precisando la forma en que puede consultarla, por lo que incumple con su obligación de acceso a la información al proporcionar respuesta incompleta con lo que vulnera el derecho de acceso a la información del revisionista.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es parcialmente fundado el agravio, por lo que se vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, y se ordena entregar en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, respuesta por escrito en la que oriente al particular sobre la forma de cobro de las horas y fracciones en los estacionamientos públicos, lo que deberá realizar a través del sistema Infomex Veracruz y al correo electrónico del recurrente.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

5. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la

materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## R E S U E L V E

PRIMERO. Es parcialmente fundado el agravio consistente en la respuesta incompleta al recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, y se ordena entregar en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, respuesta por escrito en la que oriente al particular sobre la forma de cobro de las horas y fracciones en los estacionamientos públicos, lo que deberá realizar a través del sistema Infomex Veracruz y al correo electrónico del recurrente.

SEGUNDO. Notifíquese por sistema Infomex Veracruz a las partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la

publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General